



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 08001405300720230003300

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MOISES DAVID LOPEZ ROMERO

ACCIONADO : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

PROVIDENCIA: AUTO 31/01/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-HECHO SUPERADO.

ASUNTO

El señor MOISES DAVID LOPEZ ROMERO, a nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE por la presunta vulneración que viene sufriendo a su derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 16 de mayo del 2022 realizó el pago de la matrícula correspondiente al 3er semestre de arquitectura por valor de \$4.153.401.

No obstante lo anterior, inició proceso de vinculación como beneficiario de ICETEX, por lo que, el 08 de agosto del 2022 la entidad crediticia giró a la Universidad Autónoma del Caribe el valor de \$4.153.401 por concepto de matrícula, recibiendo la universidad doble pago.

El 06 de septiembre del 2022 solicitó ante el asistente administrativo Miguel Varela los formatos para gestionar la devolución del dinero de matrícula, recibiendo respuesta el 13 de septiembre indicándole que debía enviar la solicitud al correo tesorería-devolucion@uac.edu.co.

Que el 13 de septiembre elevó consulta sin recibir respuesta, por lo que, el 18 de septiembre nuevamente contactó a la universidad, recibiendo respuesta el 19 septiembre del 2022 informándole los documentos necesarios para radicar la cuenta de cobro.

El 14 diciembre del 2022 radicó derecho de petición, enviándola a los siguientes correos: tesoreria-devolucion@uac.edu.co; Miguel.Varela65@uac.edu.co; aura.sanchez@uac.edu.co; Bertha.Herrera@uac.edu.co; direccion.juridica@uac.edu.co; Carmen.Martinez@uac.edu.co; Rectoria@uac.edu.co.

El 16 de diciembre asistió a la Universidad para notificar de la petición y le fue manifestado que habían gestionado la devolución de los fondos y que lo contactaría, sin embargo, no ha sido contestado el derecho de petición.

PETICION

Pretende el accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE realizar la devolución de los fondos cancelados el 16 de mayo en el banco Davivienda por concepto de matrícula, debido al doble pago realizado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, donde se ordenó a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** que dentro del término de un (1) día

RADICADO : 08001405300720230003300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES DAVID LOPEZ ROMERO
ACCIONADO : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
PROVIDENCIA : AUTO 31/01/2023 FALLO CARENCA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO.

rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- **CONTESTACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.**

En fecha veinticuatro (24) de enero del 2023 el accionado da contestación a la presente acción de tutela, solicitando que se absuelva o sea denegada la acción de tutela impetrada teniendo en cuenta que la Universidad mediante correo remitido el 24 de enero del 2023 ha dado respuesta al derecho de petición del 14 diciembre del 2022, como se demuestra a continuación:

De: Mariluz Villarreal <Mariluz.Villarreal@uac.edu.co>
Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 3:21 p. m.
Para: Moises Lopez <moises.lopez@uac.edu.co>; moylopez@hotmail.com
CC: Alexandra Soto <alexandra.soto@uac.edu.co>; Giovanna Torres <Giovanna.Torres@uac.edu.co>; Tesoreria Devolucion <tesoreria-devolucion@uac.edu.co>; sandra 45 ariza <Sandra.Ariza45@uac.edu.co>
Asunto: RE: ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2023-00033 ENVIO AUTO

Buenas tardes Sr. Moises,

En respuesta a su Derecho de Petición, del 14 de diciembre de 2022 y los correos remitidos a la Universidad Autónoma del Caribe, me permito informar que el día de hoy fue programado el pago de devolución por valor de \$4.153.401 ante la Fiduciaria La Previsora S.A, entidad encargada de administrar los recursos económicos de la institución. Cabe anotar que por tramites internos, la Fiduciaria toma tres días hábiles para realizar los pagos, por lo cual, se espera que el pago se vea reflejado a más tardar el 30 de enero.

Cordialmente,

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **Del Derecho de Petición**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

- “-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.
- “- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.
- “- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.
- “- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.
- “- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230000400
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DAVID ANDRÉS MIRANDA JIMENEZ
ACCIONADO : G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 19/01/2023 – FALLO CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO – HECHO SUPERADO

reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997”).

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 14 de diciembre del 2022 o, si por el contrario, logra demostrarse que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

RADICADO : 08001405300720230003300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES DAVID LOPEZ ROMERO
ACCIONADO : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
PROVIDENCIA : AUTO 31/01/2023 FALLO CARENIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO.

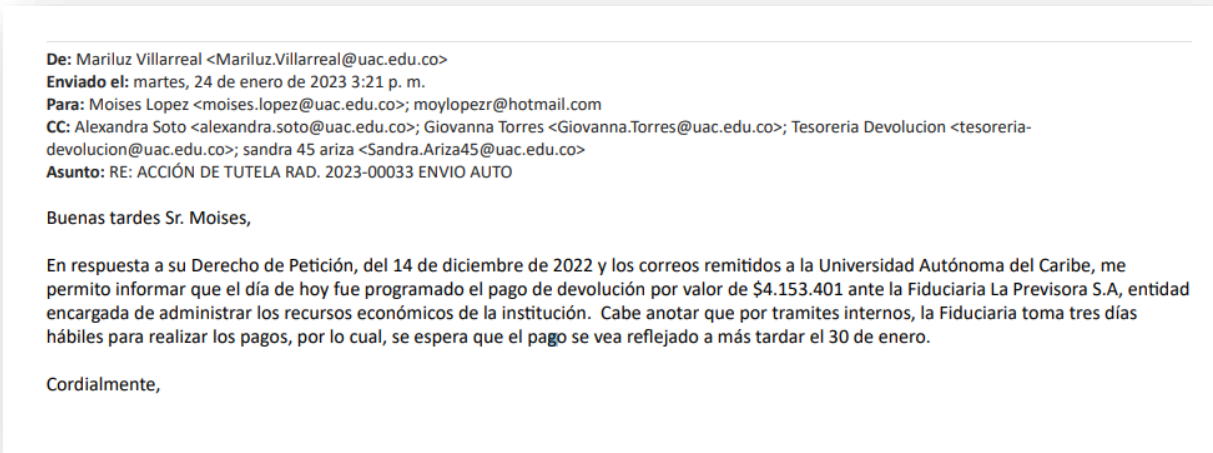
TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

En fecha veinticuatro (24) de enero del 2023 el accionado da contestación a la presente acción de tutela, solicitando que se absuelva o sea denegada la acción de tutela impetrada teniendo en cuenta que la Universidad mediante correo remitido el 24 de enero del 2023 ha dado respuesta al derecho de petición del 14 diciembre del 2022, como se demuestra a continuación:

La entidad accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, a través de apoderado judicial, rindió informe el 24 de enero de 2023 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta el día 24 de enero del 2023, tal como consta en los anexos aportados en el escrito tutelar y como evidencia a continuación:



Analizada la información brindada, se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor, indicándole que el pago programado se reflejaría a más tardar el 30 de enero del 2023.

Así mismo, se logra verificar y es demostrado en este asunto, que la respuesta fue puesta en conocimiento del actor, es decir, le fue efectivamente notificada a la dirección de correo electrónica indicada en el escrito de petición.

Como quiera que la accionada informó una fecha concreta para el cumplimiento del pago programado, este Juzgado a través de la sustanciadora del Juzgado, procedió a comunicarse con el actor para verificar las aseveraciones hechas, tal como se dejó constancia así:



RADICADO : 08001405300720230000400
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DAVID ANDRÉS MIRANDA JIMENEZ
ACCIONADO : G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 19/01/2023 – FALLO CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO – HECHO SUPERADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que en la acción de tutela promovida por MOISES DAVID LOPEZ ROMERO contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, la accionada rindió informe en el que aseveró que mediante correo electrónico el día 24 de enero del 2023 dio respuesta al derecho de petición de fecha 14 diciembre del 2022 e informó que programó pago de devolución por valor de \$4.153.401.

Por lo anterior, en aras de corroborar tales afirmaciones, el día de hoy 30 de enero del 2022 procedí a comunicarme con el accionante al celular 3016045163, informado en el escrito de tutela, el cual me manifestó que, “la semana pasada” la Universidad realizó las acciones tendientes al pago del dinero, el cual se reflejó “dos días después de la comunicación que enviaron al Juzgado”.

Barranquilla, enero treinta (30) de 2023.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 14 diciembre del 2022, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de

RADICADO : 08001405300720230003300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES DAVID LOPEZ ROMERO
ACCIONADO : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
PROVIDENCIA : AUTO 31/01/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO.

petición presentado el 20 diciembre del 2022, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. **NEGAR**, por carencia actual del objeto **HECHO SUPERADO**, la acción de tutela incoada por el señor MOISES DAVID LOPEZ ROMERO contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, y por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c5ce1b61f4ae046bcd3ba2a747ee450fbfc3f794aba46a53ea357b777328e5

Documento generado en 31/01/2023 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>